

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realice la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de marzo de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26902 ORDEN de 25 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Fagor Industrial, Sociedad Cooperativa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de cocinas de uso industrial.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fagor Industrial, Sociedad Cooperativa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de cocinas de uso industrial,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Fagor Industrial, Sociedad Cooperativa», con domicilio en barrio Sancholopztegui, sin número, Oñate, Guipúzcoa, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Chapa de acero, laminada en frío, esmaltado, P. E. 73.13.87:
 - 1.1. De 0,8 milímetros de espesor.
 - 1.2. De 1,0 milímetros de espesor.
 - 1.3. De 1,2 milímetros de espesor.
 - 1.4. De 1,5 milímetros de espesor.

2. Chapa de acero, laminada en frío, esmaltado, P. E. 73.13.88:

- 2.1. De 2 milímetros de espesor.
- 2.2. De 3 milímetros de espesor.

3. Chapa de acero, laminada en frío, de 6 milímetros de espesor, P. E. 73.13.84.

4. Chapa de acero galvanizada, P. E. 73.13.92:

- 4.1. De 1,0 milímetros de espesor.
- 4.2. De 1,2 milímetros de espesor.
- 4.3. De 1,5 milímetros de espesor.
- 4.4. De 2,0 milímetros de espesor.

5. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI 304 ó 18/8 (composición aproximada: 0,04 por 100 C, 18 por 100 Cr y 11,5 por 100 Ni), P. E. 73.13.92:

- 5.1. De 0,8 milímetros de espesor.
- 5.2. De 1,2 milímetros de espesor.

6. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI 430 (composición aproximada: 0,09 por 100 C y 17,5 por 100 Cr), P. E. 73.15.49.4:

- 6.1. De 0,8 milímetros de espesor.
- 6.2. De 1,0 milímetros de espesor.
- 6.3. De 1,2 milímetros de espesor.

y la exportación de:

I. Cocina de uso industrial de un módulo, a gas, modelo CGH-10, P. E. 84.17.89.

II. Cocina de uso industrial de uno y medio módulo, a gas, modelo CGH-15, P. E. 84.17.89.

III. Cocina de uso industrial de dos módulos, a gas, modelo CGH-20, P. E. 84.17.89.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24), se consideran equivalentes los siguientes grupos de mercancías:

- a) Números 1 (de la 1.1 a la 1.4), 2 (de la 2.1 y 2.2) y 3.
- b) Números 4.1 a 4.4.
- c) Números 5.1 y 5.2.
- d) Números 6.1 a 6.3.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancías:

	Producto I Kilogramos	Producto II Kilogramos	Producto III Kilogramos
Mercancía 1.1	—	5,786	—
Mercancía 1.2	12,100	19,900	24,596
Mercancía 1.3	33,030	47,520	66,100
Mercancía 1.4	13,035	23,200	26,700
Mercancía 2.1	1,400	1,040	2,500
Mercancía 2.2	5,080	6,300	8,400
Mercancía 3	22,080	22,080	44,160
Mercancía 4.1	9,630	9,630	19,300
Mercancía 4.2	2,000	3,300	4,100
Mercancía 4.3	0,480	2,150	0,950
Mercancía 4.4	0,132	0,176	0,260
Mercancía 5.1	—	2,000	—
Mercancía 5.2	7,800	9,800	15,500
Mercancía 6.1	1,130	4,300	2,300
Mercancía 6.2	20,900	22,100	30,600
Mercancía 6.3	1,350	3,280	3,400

Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para las mercancías 1, 2 y 4, el del 10 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.

Para las mercancías 5 y 6, el del 8 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comer-

ciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

26903

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se prorroga y modifica la autorización particular otorgada a la Empresa «A.P.V. Ibérica, S. A.», para la fabricación mixta de esterilizadores continuos de 6.000 litros/hora y 8.000 litros/hora de capacidad (P. A. 84.17-J-1 y 84.17-J-2).

El Decreto 962/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de esterilizadores

continuos de hasta 15.000 litros/hora de capacidad. Esta Resolución ha sido prorrogada y modificada por Decreto 849/1976, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril), prorrogada por Real Decreto 1038/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), y modificada por Real Decreto 2483/1978, de 29 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre).

Al amparo de la citada resolución-tipo, por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 17 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) se otorgaron a la Empresa «A. P. V. Ibérica, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de esterilizadores continuos de 6.000 litros/hora y 8.000 litros/hora de capacidad. Esta Resolución ha sido prorrogada y modificada por Resoluciones de 10 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril) y 16 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero).

Al haberse variado una serie de piezas que figuraban entre los elementos a importar en la Memoria inicialmente aprobada y haberse producido ciertas modificaciones en los costes y en el precio de venta, así como en el tipo de cambio, se ha experimentado una variación en los grados de nacionalización e importación. Por todo ello se hace preciso introducir algunas variaciones en la citada autorización-particular, en el sentido de modificar dichos grados de nacionalización e importación y sustituir el anexo en el que figuran los elementos a importar.

De otra parte, subsistiendo las razones que motivaron la concesión de la citada autorización-particular y no habiéndose concluido la fabricación mixta objeto de la misma, se estima necesario proceder a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 7 de septiembre de 1979,

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Primero.—Se prorroga, a partir de la fecha de su caducidad y hasta el 17 de enero de 1982, el plazo de vigencia de la autorización-particular de 17 de abril de 1974, otorgada a la Empresa «A. P. V. Ibérica, S. A.», para la fabricación mixta de esterilizadores continuos de 6.000 litros/hora y 8.000 litros/hora de capacidad.

Segundo.—La cláusula 3.ª de la repetida autorización-particular de 17 de abril de 1974 queda sin efecto y sustituida por la que se transcribe a continuación:

«3.ª Se fija en el 74,38 por 100 y 72,55 por 100, respectivamente, el grado mínimo de nacionalización de los esterilizadores continuos de 6.000 litros/hora y 8.000 litros/hora de capacidad. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 25,62 por 100 y 27,45 por 100 del precio de venta de dichos esterilizadores.»

Tercero.—A los efectos establecidos en las cláusulas 5.ª y 7.ª, se entenderá que al proyecto inicial, al que se hace referencia en tales cláusulas, deberán incorporarse las modificaciones recogidas en el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Cuarto.—El anexo de la autorización-particular de 17 de abril de 1974 queda sin efecto, siendo sustituido por el que aparece unido a esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución tendrá efectos a partir del día de su fecha.

Madrid, 15 de octubre de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

Relación de elementos a importar por «A. P. V. Ibérica, S. A.», para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de esterilizadores continuos de 6.000 litros/hora y 8.000 litros/hora de capacidad

Descripción

Juntas, diafragmas y otras piezas de caucho vulcanizado, sin endurecer.
Chapas de acero inoxidable, de espesor superior a 4,75 milímetros.
Accesorios de tubería en acero inoxidable (codos, casquillos, etcétera).
Accesorios de tubería en acero inoxidable, roscados (machos, tuercas).
Bombas acero inoxidable, sin motor.
Placas simplemente estampadas para cambiador de calor a placas.
Accesorios diversos para cambiador de calor a placas.
Homogeneizador de leche.
Paraválvulas, válvulas neumáticas, asépticas, en acero inoxidable.
Válvulas especiales de diafragma para paso vapores.
Termómetros de capilla.
Transmisor neumático diferencial.
Indicador de nivel y manorreductor de presión.